

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de revocar parcialmente, la conclusión 7 de la resolución INE/CG127/2017, al tenor siguiente.

CONCLUSIÓN	FALTA	SENTENCIA	MOTIVOS
7	No haber reportado el espectacular ID: 125291- Ticket 54614	Confirma	No se encontró en la póliza en que el actor afirma lo reportó.
	No haber reportado el espectacular ID: 125626- Ticket 54690		El actor no acreditó haberlos registrado.
	No haber reportado el espectacular ID: 125583- Ticket 54673	Revoca	De la revisión de las pólizas señaladas por el actor, se advierte que los espectaculares y el muro sí fueron reportados por el actor.
	No haber reportado el espectacular ID: 125285- Ticket 54613		
	No haber reportado el espectacular ID: 125271- Ticket 54611		
	No haber reportado el muro ID: 125260- Ticket 54609		
	No haber reportado el espectacular ID: 125241- Ticket 54605		

I. ANTECEDENTES:

I. Dictamen consolidado. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Conejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Comisión), aprobó el “Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza” (en adelante Dictamen Consolidado).

II. Resolución INE/CG127/2017. En sesión extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución “respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza” (en adelante Resolución).

III. Recurso de apelación. En contra de la Resolución, el veintinueve de abril, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación.

IV. Turno. Por acuerdo de tres de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-144/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para

que fuera sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

V. Radicación. El cinco de mayo siguiente, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

VI. Requerimiento. El once de mayo, se requirió información necesaria para la resolución del presente recurso. Lo cual fue desahogado el doce siguiente.

VII. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y cerrar la instrucción del presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado y la Resolución, relacionados con la revisión de los informes presentados por los precandidatos al cargo de Gobernador en Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución): artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica): artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios): artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a).

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos: 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque la Resolución se emitió el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el veintinueve de abril siguiente.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el PRI, por conducto de Alejandro Muñoz García, su representante suplente ante el Consejo General, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente aduce que se le sancionó indebidamente, por la supuesta omisión de reportar seis espectaculares y un muro, cuando sí los reportó de manera oportuna; por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, toda vez que el PRI controvierte una resolución emitida por el Consejo General, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

TERCERA. Estudio de fondo. El PRI aduce que sí reportó los seis espectaculares y el muro, por cuya supuesta omisión de reportar se le sancionó en la Conclusión 7, del considerando 24.2 de la Resolución, por lo cual considera que el Consejo General no fue exhaustivo al analizar la información proporcionada, pues no analizó que sí se había reportado el gasto de esa propaganda y que estaba debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **parcialmente fundado**, porque el PRI sí reportó el muro y tres espectaculares, por el cual se le sancionó, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que si bien, el PRI muestra en su demanda las imágenes de la propaganda, así como de las pólizas en las que aduce estaban reportados los espectaculares y el muro, las cuales refiere fueron obtenidas del SIF, las imágenes utilizadas en esta sentencia han sido obtenidas

directamente de ese sistema, para verificar que efectivamente se encontraban registradas las pólizas referidas por el recurrente.

En el Dictamen Consolidado, se señala que derivado del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEMI), se advirtió que el PRI omitió reportar propaganda.

Con motivo de ello, el veinticinco de marzo, se requirió al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en aras de garantizar su garantía de audiencia.

Al respecto, el PRI al contestar la vista que se le dio, expresó que sí había reportado la propaganda referida en el requerimiento, ya que si bien el ID Encuesta y Ticket SIMEMI era diferente, la propaganda fotografiada era la misma, y que sólo cambiaba el enfoque de la toma, y refirió las pólizas en las cuales se encontraba reportada.

En el Dictamen Consolidado, se establece que, del análisis y cotejo de las pólizas señaladas por el partido, no se encontraron elementos que vincularan el gasto reportado con la propaganda observada, por lo que se consideró que la observación no estaba atendida.

En su demanda, el PRI aduce que el gasto de los seis espectaculares y el muro, que supuestamente no reportó, sí fueron registrados en el SIF, para lo cual inserta un cuadro respecto de cada elemento de propaganda con los datos de póliza, entre otros, en las que se encuentra reportado el gasto

respectivo, y hace la comparación de las imágenes que están en sus pólizas y la utilizada por la autoridad responsable.

A continuación, se mostrará que tal como lo refiere el PRI, tres espectaculares y el muro sí fueron registrados en el SIF.

Espectacular 125241-54605

De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número *Id Encuesta* 125241, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Blvd. Diagonal reforma s/n, colonia Ex hacienda Antigua los Angeles, frente a un Soriana, el cual contiene el lema: “Que cada peso que produce Coahuila se quede en Coahuila”.

Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 49.

De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, se advirtió que, en efecto, se había registrado un espectacular, que contiene el mismo lema, y la imagen del lugar coincide con el establecido en el SIMEMI, como se muestra a continuación.

Foto del SIMEMI



Fotografía de la hoja membretada de la póliza 49 del PRI, ubicada en “BOULEVARD REVOLUCION / CALZADA SALTILLO 400, TORREON COAHUILA”.



De las imágenes insertas, es posible advertir que si bien, la toma es distinta, el contenido del espectacular es el mismo, inclusive en el reportado por el PRI, es posible advertir que en el otro lado de la avenida se encuentra un Soriana, tal como se reportó en el SIMEMI.

Si bien, la dirección que se reporta en la hoja membretada de la póliza es distinta a la señalada por la autoridad fiscalizadora,

ello puede deberse a un error, máxime que como ya se señaló las características del espectacular son las mismas.

De ahí que se considere que el espectacular sí fue reportado por el PRI, oportunamente, porque de la revisión del SIF, se advierte que la póliza fue registrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el requerimiento fue hecho el veinticinco de marzo.

Muro 125260-54609

De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el muro con número *Id Encuesta* 125260, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Venustiano Carranza S/N, Colonia Zona Centro, en el Municipio de Frontera, el cual contiene el lema: “A Coahuila lo que le corresponde”.

Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 27.

De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, se advirtió que, en efecto, se había registrado un muro, que contiene el mismo lema, y la imagen del lugar coincide con el establecido en el SIMEMI, como se muestra a continuación.

Fotos del SIMEMI



Fotografía de las muestras de la póliza 27, correspondientes a la ciudad de Monclova, ubicada en: "CARRANZA 410 ZONA CENTRO FRONTERA AVENIDA",



De las imágenes, se advierte que si bien, las tomas son distintas, el contenido de lo pintado en el muro es el mismo, así como las características del muro.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, si bien en el SIMEMI se estableció que la ubicación estaba en la calle Venustiano Carranza s/n, mientras que en las muestras del contrato aportado por el PRI se señala que es el número 410, las colonias concuerdan.

De igual forma, no obsta a lo anterior, que en el archivo de las muestras de los muros de la póliza 27, se señale que el muro corresponde a la ciudad de Monclova, porque también se señala que es la zona centro Frontera, tal como se señala en el SIMEMI, que dice que el muro se encontraba en el municipio de Frontera, ello, porque una de las zonas metropolitanas del país, es la conformada por Monclova-Frontera, de acuerdo con el INEGI,¹ por lo que es explicable que la muestra fotográfica de ese muro se haya incluido en el archivo correspondiente a la

¹ Consultable en la página oficial del INEGI: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ce/ce2014/doc/minimonografias/m_zm_m_ce2014.pdf

ciudad de Monclova, e incluso que en la dirección se señale Frontera.

Se afirma lo anterior, porque como ya se señaló, el contenido de lo pintado en el muro, las características del lugar y el nombre de la calle son totalmente coincidentes.

De ahí que se considere que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General, el PRI sí reportó oportunamente el muro en cuestión, porque de la revisión del SIF, se advierte que la póliza fue registrada el tres de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el requerimiento fue hecho el veinticinco de marzo.

Espectacular 125271-54611

De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número *Id Encuesta* 125271, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Harol R. Pape s/n, en la colonia 18 de marzo, frente al puente de avenida Industrial, a lado de la rosticería “Castillo”, el cual contiene el lema: “Que cada peso que produce Coahuila se quede en Coahuila”.

Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 49.

De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI en su demanda, se advirtió que, en la hoja membretada del contrato no viene la muestra de esa propaganda, esto es, no viene una imagen de ese espectacular; sin embargo, esa póliza tiene dos facturas, la MT5364 y MT53675, en las cuales se describe la propaganda por la cual se emitieron.

Así, la segunda de ellas fue emitida por concepto de la exhibición de un espectacular para el período de precampaña para el precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís, en la dirección: Boulevard Harol R Pape 1329, colonia 18 de marzo, en el puente, pasando el “Autozone”. Cuya imagen se inserta para mejor claridad.

		Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. R.F.C. IFC010802E36 Saxon Ferrato 81 Alfonso XIII Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, México 01460	
Facturación		No Certificado	
M1536/5		00001000000404507794	
FACTURADORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AV INSURGENTES NTE. 59 COL. BUENAVISTA DEL CUALHTEMOC MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO C.P. 06359		OBSERVACIONES Referencia: BANCOMER CIE CONV: 580011 REF: C0000348 2	
		FECHA 08/03/2017 18:47:06	
		R.F.C. PRI490307A09	
Nº DE ORDEN Contado	CONDICIONES DE PAGO Contado	AGENTE Juan Gramillo Flores	LUGAR EXP. Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México
AGENCIA		PERIODO 20/01/2017 - 17/02/2017	
Información complementaria del comprobante (INE)			
Tipo de Proceso: Precampaña		Tipo de Comité:	
Entidad: CCA		Id. de Contabilidad: 16249	
Ámbito: Local			
CONTRATO OV7004	CANTIDAD 1.00	UNIDAD PZA	PRODUCTO Espectacular
		DESCRIPCIÓN Exhibición de espectacular para periodo de pre campaña del 20 de enero al 17 de febrero de 2017, en la siguiente ubicación: Boulevard Harol R Pape 1329, Colonia 18 de Marzo (En Puente Pasando el Auto Zone) Medida: 12.9 x 7.32 para el precandidato Miguel Angel Riquelme Solís	
		En una sola exhibición	
		P. UNITARIO 8,151.35	IMPORTE 8,151.35
		Subtotal	8,151.35
		IVA 16.00 %	1,304.22
		Total	9,455.57
NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 57/100 MN.			

De lo anterior, se advierte que el nombre de la calle, la colonia y el lema en el espectacular, son los mismos datos utilizados por el Consejo General para sancionar, con los reportados por el PRI, por lo que es válido concluir que se trata de la misma propaganda.

Ello es así, porque únicamente varía el número, pues incluso, en ambos se hace referencia a que está cerca de un puente y los demás datos son coincidentes.

De ahí que se considere que le asiste la razón al PRI al señalar que sí registró oportunamente el espectacular, en el SIF.

Espectacular 125285-54613

De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número *Id Encuesta* 125285, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Blvd. Ejército Mexicano, antes Blvd. San Buenaventura número 100, colonia Fraccionamiento Industrial, y señala como referencias que está dentro del solar de una casa naranja y en frente de las letras de “Frontera”, con el lema: “Que el dinero que Coahuila produce no se vaya a otro estado”.

Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 9.

De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, al buscar en la hoja membretada, la imagen del espectacular que el actor afirma es el mismo que la autoridad señaló como no reportado, contiene los datos siguientes.

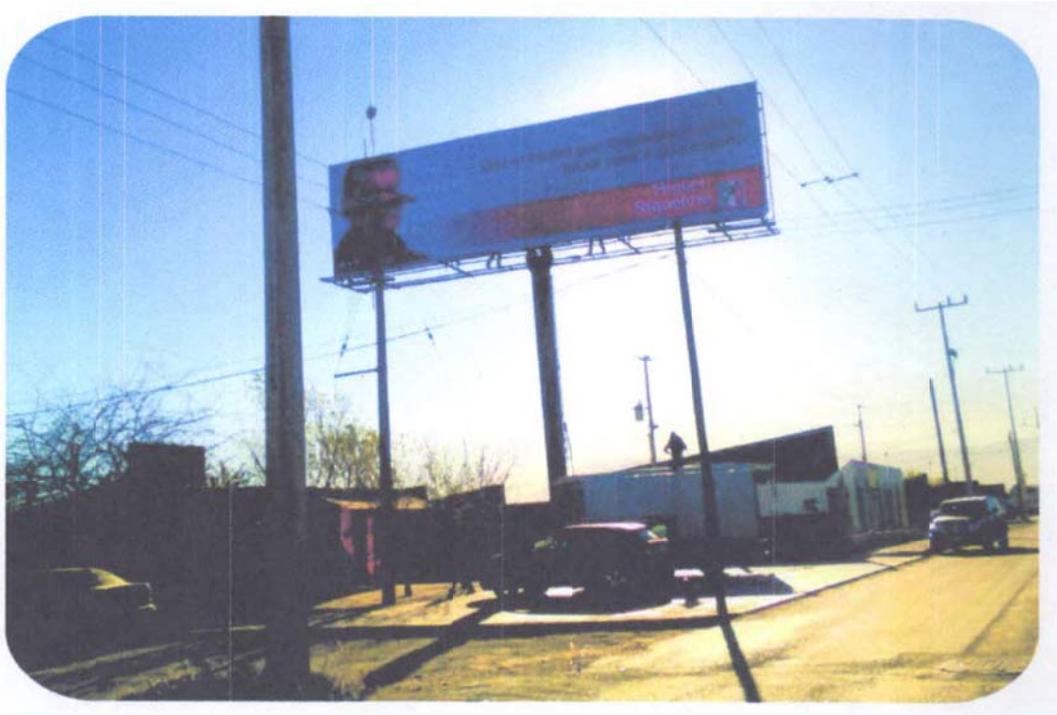
CÓDIGO: Frontera 1 **PLAZA:** Frontera, Coahuila. **ILUMINACIÓN:** No
DIRECCIÓN: Carretera 30 Monclova - Cuatrociénegas
(CONALEP Frontera) Aeropuerto
MEDIDA: 14 x 4 mts. **VISTA:** contra - flujo
TIPO DE ANUNCIO: Unipolar **NIVEL ECONÓMICO:** Mixto
REFERENCIA:

A continuación, se muestran las imágenes del SIMEMI y de la hoja membretada del contrato registrado en la póliza 9, que el PRI reportó en el SIF.

Foto del SIMEMI



Fotografía de la hoja membretada de la póliza 9 del PRI.



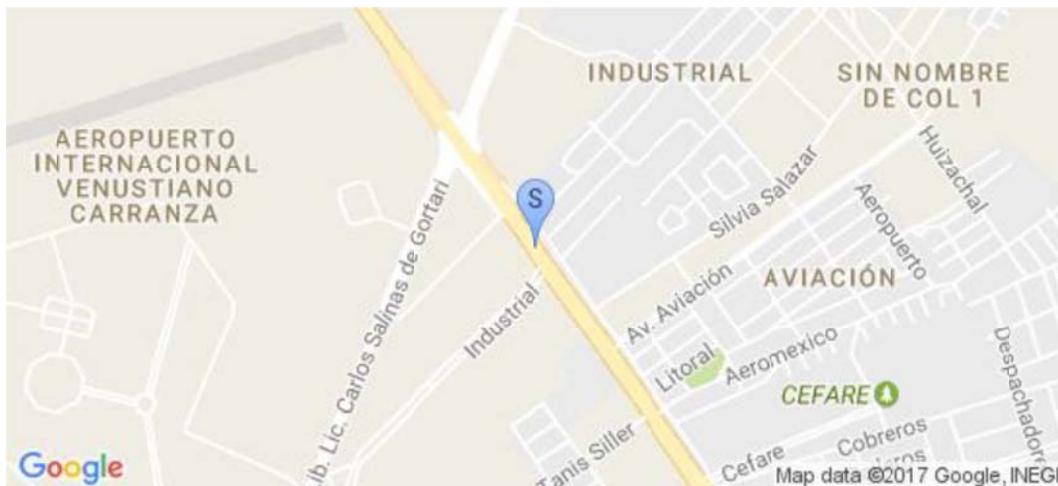
De las imágenes insertas, es posible advertir que el espectacular en ambas fotografías tiene el mismo diseño, ya que en ambos la cara del precandidato está girada ligeramente

hacia la derecha, del lado derecho se encuentra el lema en letras negras, y en una franja roja degradada de izquierda a derecha, unas letras en color blanco y el logo del PRI.

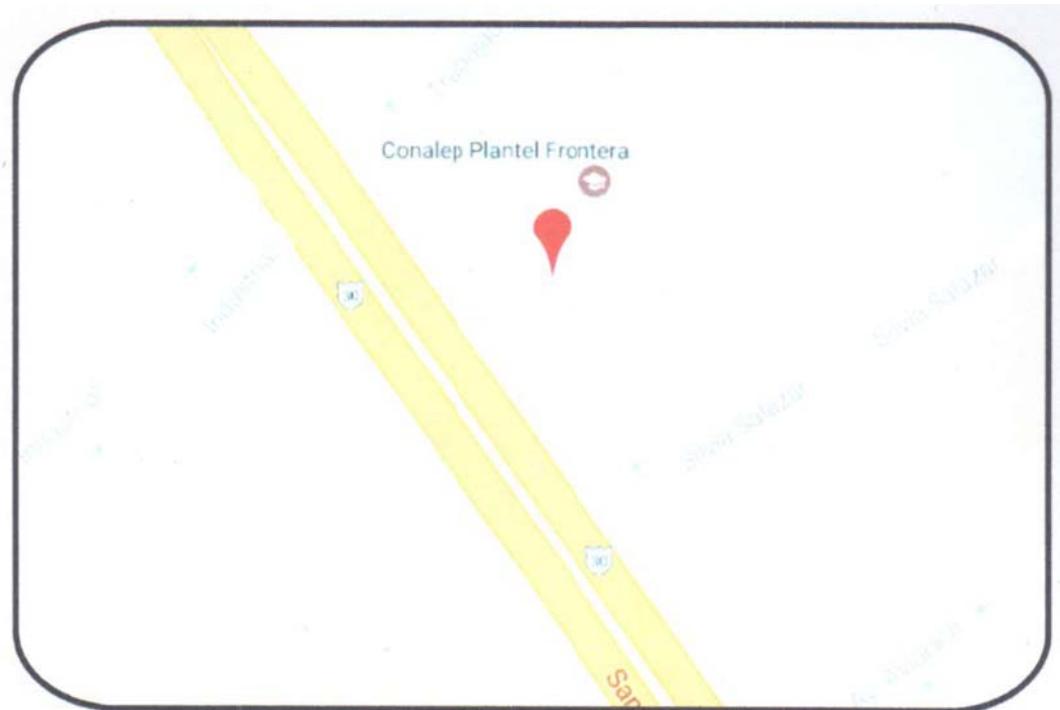
Asimismo, el entorno en el que se ubica el espectacular es similar, pues aun cuando las fotografías fueron tomadas de posiciones distintas, se advierte que detrás del espectacular hay una construcción de un piso, color blanco, con accesorias.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la dirección reportada por el PRI no corresponde con la que aparece en el SIMEMI; sin embargo, resulta oportuno mostrar los mapas de ubicación que vienen tanto en el sistema referido, como en la hoja membretada de la póliza 9. Los cuales se muestran a continuación.

Mapa del SIMEMI



Mapa de la póliza 9



En el mapa de la póliza 9, se ve claramente que dice “Conalep Plantel Frontera”, y de manera muy tenue, se alcanza a percibir que están las calles, del lado derecho Silvia Salazar, y del lado izquierdo, Industrial, calles que también aparecen en el mapa utilizado por la autoridad responsable.

Toda vez que el mapa utilizado en el SIMEMI, es del sitio “google”, y dadas las coincidencias antes descritas, este órgano jurisdiccional entró a dicho sitio a efecto de ampliar el mapa y verificar si se trata de la misma ubicación,² aun cuando la dirección referida por ambas partes sea distinta.

Mapa obtenido por esta Sala Superior

² Mapa obtenido del sitio de google, en la dirección: <https://www.google.com.mx/maps/place/Conalep+Plantel+Frontera/@26.9523072,-101.4570786,17z/data=!4m5!3m4!1s0x868bce7db09edafb:0xe36d9d22c6755424!8m2!3d26.95217!4d-101.45526>



Como se ve de la imagen ampliada del mapa utilizado por la autoridad responsable, se trata de la misma ubicación, pues se ven las mismas calles y el Conalep Plantel Frontera, referido en la hoja membretada de la póliza 9. Por lo que, asiste la razón al PRI, en el sentido de que sí reportó el espectacular referido, así como su gasto.

Por tanto, procede revocar la sanción impuesta al PRI, por concepto de la supuesta omisión de haber reportado el muro 125260 y los espectaculares 125241, 125271 y 125285, ya que como quedó establecido, sí fueron debidamente reportados por el actor.

A continuación, se analizan los espectaculares 125291, 125583 y 125626, respecto de los cuales se considera que lo aducido por el actor es **infundado**, conforme a lo siguiente.

Espectaculares 125583-54673 y 125626-54690

De acuerdo con las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número *Id Encuesta* 125583, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Monterrey- Saltillo número 6580, colonia Residencias Privadas de Santiago, entre las calles de boulevard

de Santiago y avenida Doctor José Narró Robles, en el municipio de Saltillo, frente a “Peugeot”, el cual contiene el lema: “A Coahuila lo que le corresponde”.

Las imágenes de la propaganda son las siguientes:

Fotografía 1



Fotografía 2



Ahora bien, el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 3, con la ubicación Blvd. Luis Donaldo Colosio, frente a Fundación Colosio. Las imágenes del espectacular son las siguientes.

Fotografía 1



Fotografía 2



De las imágenes, sólo es posible advertir que el diseño del espectacular es idéntico; sin embargo, la ubicación es distinta, y no es posible advertir similitud en las fotografías, por lo cual se considera que el PRI no cumplió con la carga de demostrar que sí registró el espectacular en el SIF.

En cuanto al Espectacular **125626**, del cuaderno accesorio del expediente (anexo 5), de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en el boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, colonia Residencial San José, entre las calles Santa Elena y Puente Real, en el municipio de Saltillo, y como referencia se señala “Cemex Monterrey”, el espectacular contiene el lema: “Exigiré que el dinero que tú generas se quede aquí”.

Las fotografías de ese espectacular que están en el SIMEMI, son las siguientes.

Fotografía 1



Fotografía 2



Ahora bien, el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 3, y señala que está ubicado en Blvd. Venustiano Carranza, a un lado de Hampton Inn. La imagen del espectacular es la siguiente.



De las imágenes, sólo es posible advertir que el diseño del espectacular es idéntico; sin embargo, la ubicación es distinta, y no es posible advertir similitud en las fotografías, por lo cual se considera que el PRI no cumplió con la carga de demostrar que sí registró el espectacular en el SIF.

Por tanto, en los casos de los espectaculares 125583-54673 y 155626-54690, se debe confirmar la resolución impugnada, pues como se señaló de los elementos aportados por el PRI, así como de los obtenidos del SIF, no es posible determinar si se trata del mismo espectacular y, en consecuencia, es evidente que el actor incumplió con la carga de acreditar que efectivamente reportó el gasto de dichos espectaculares.

Espectacular 125291-54614

De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número *Id*

Encuesta 125291, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Blvd. Francisco y Madero, colonia Rosita, entre las calles Aztecas y Flores Magón, en local de tortillas, frente a mensajería MG, en el municipio de Monclova, el cual contiene el lema: “Exigiré que el dinero que tú generas se quede aquí”.

Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 49.

De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, se advirtió que, en la hoja membretada correspondiente, sólo se encuentra un espectacular con el mismo lema; pero su ubicación es en la avenida Guerrero número 1620 sur, entrada Piedras Negras.

En el caso, además que las direcciones son distintas, de las fotografías se advierte que se trata de espectaculares distintos, como se muestra a continuación.

Fotografías del SIMEMI

Toma 1



Toma 2



Fotografía de la hoja membretada de la póliza 49 del PRI, ubicada en “Guerrero número 1620 sur, entrada Piedras Negras”.



De las imágenes, es posible advertir que, si bien el contenido del espectacular es el mismo, la forma del espectacular no lo es, pues en el caso de las imágenes de la autoridad responsable es rectangular, mientras que en la del PRI, es cuadrado.

Asimismo, la altura es distinta, en tanto que el referido por el partido está prácticamente a la altura de la construcción de un piso, mientras que el de la imagen del SIMEMI es más alto que las construcciones de un piso.

De ahí que se considere que el espectacular, contrariamente a lo afirmado por el PRI, no fue reportado, por lo que procede confirmar la resolución respecto a que el gasto efectuado por el espectacular **125291** no fue reportado.

CUARTA. Efectos.

Dado que está demostrado que el PRI sí reportó tres espectaculares y un muro, se revoca parcialmente la conclusión 7, del punto 3.2. de la Resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General individualice nuevamente la sanción impuesta al PRI, tomando en cuenta que los espectaculares y el muro, identificados con el ID 125285, 125271, 125260 y 125241 sí fueron debidamente reportados, como quedó demostrado. Por lo que, sólo se deberá sancionar al actor, por la omisión de reportar los espectaculares 125291, 125583 y 155626.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la conclusión 7, del punto 3.2, de la resolución INE/CG127/2017, para los efectos precisados en la consideración cuarta de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO